



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 03786-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MAGNO ARTEMIO PACAYA ACO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Magno Artemio Pacaya Aco contra la resolución de fecha 18 de septiembre de 2024¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2024, don Magno Artemio Pacaya Aco interpuso una demanda de *habeas corpus*² contra los integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, los señores Palacios Dextre, Vizcarra Pacheco y Nakano Alva; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Carbajal Chávez. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia 91-2020, Resolución 13 de fecha 8 de octubre de 2020³, en el extremo que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravado⁴; y ii) la ejecutoria suprema de fecha 13 de mayo de 2022⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria.⁶ En

¹ F. 218 del expediente (F. 279 del PDF)

² F. 1 del expediente (F. 4 del PDF)

³ F. 95 del expediente (F. 96 del PDF)

⁴ Expediente 03790-2015 (Ref. Sala: 300-2017-0)

⁵ F. 146 del expediente (F. 147 del PDF)

⁶ R.N. 100-2021.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 03786-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MAGNO ARTEMIO PACAYA ACO

consecuencia, se realice un nuevo juicio oral ante otro colegiado y se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

El recurrente sostiene que la sentencia emitida por el colegiado de la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Lima Este, que lo condenó a doce años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, se encuentra viciada por grave error de argumentación, ya que su defensa técnica consideró que no presentaba una debida motivación suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Asimismo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema confirmó la sentencia e indicó que las pruebas de cargo y descargo actuadas y valoradas permitían generar convicción sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal, pero bajo una indebida motivación y sin ajustarse al principio de corroboración. Añadió que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, pues la sentencia condenatoria carece de coherencia entre la imputación formulada y lo manifestado por testigos y agraviados, los cuales no han sido corroborados debidamente con otros medios de prueba periféricos, por lo que la sentencia adolece de falta de motivación objetiva y suficiente. Preciso que el Tribunal Constitucional ha establecido que se afecta el principio de presunción de inocencia cuando una sentencia no se encuentra objetivamente fundamentada, de conformidad con las sentencias recaída en los expedientes 04415-2013-PHC/TC-Lima y 04295-2007-PHC/TC, en los que se reconoce que la motivación es garantía frente a la arbitrariedad judicial y debe expresar las razones objetivas de la decisión.

El recurrente afirmó que se vulneró el principio de presunción de inocencia al haberse valorado medios probatorios sesgados y de manera parcializada, sin objetividad ni integralidad, pues la judicatura únicamente valoró las testimoniales sin corroboración periférica y no compulsó en forma conjunta todos los medios probatorios.

Afirmó que el relato inculpativo de agraviados y testigos no está corroborado por otras acreditaciones indiciarias o de carácter periférico que consoliden su contenido, situación que contraviene el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Asimismo, señaló que el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 establece que las declaraciones de la víctima deben analizarse con ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa, acompañadas de corroboraciones periféricas objetivas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 03786-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MAGNO ARTEMIO PACAYA ACO

Finalmente, consideró que la ejecutoria suprema carece de motivación suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia, pues confirmó la condena bajo los mismos argumentos fácticos y jurídicos de la primera instancia, sin cumplir su rol de tribunal revisor, ya que incurrió en contradicciones que afectaron su derecho de defensa y debido proceso. Por ello, que existen razones legales y constitucionales para declarar nulas las resoluciones expedidas. Además, el Tribunal Supremo ha contravenido el principio de motivación de las resoluciones judiciales al no emitir un razonamiento que fundamente su decisión, por lo que se evidencia la falta de motivación.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 1 de fecha 3 de julio de 2024⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial⁸ se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y solicitó que se declare improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues considera que el demandante no señala ni mucho menos sustentó de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, si bien es de connotación procesal, puede ser amparado en sede constitucional, siempre y cuando en sede ordinaria el órgano administrador de justicia lo haya lesionado en forma evidente y lo haya desnaturalizado, lo que no sucede en el caso de autos.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 3 de fecha 2 de agosto de 2024⁹, declaró improcedente la demanda por considerar que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del proceso constitucional del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria. Al ser el control constitucional de las resoluciones judiciales de carácter excepcional, los agravios planteados en la presente demanda no tienen trascendencia constitucional para ser tutelados en la vía constitucional. Por tanto, es aplicable lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por similares fundamentos.

⁷ F. 161 del expediente (F. 162 del PDF)

⁸ F. 232 del expediente (F. 233 del PDF)

⁹ F. 247 del expediente (F. 248 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 03786-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MAGNO ARTEMIO PACAYA ACO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia 91-2020, Resolución 13 de fecha 8 de octubre de 2020, en el extremo que condenó a don Magno Artemio Pacaya Aco a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravado¹⁰; y ii) la ejecutoria suprema de fecha 13 de mayo de 2022, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria.¹¹ En consecuencia, se realice un nuevo juicio oral ante otro colegiado y se levanten las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues, para ello, es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la determinación de la responsabilidad penal, el grado de participación en la comisión del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto son facultades asignadas a la judicatura ordinaria, salvo que se afecte de manera irrazonable y evidente los derechos fundamentales.

¹⁰ Expediente 03790-2015 (Ref. Sala: 300-2017-0)

¹¹ R.N. 100-2021



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 03786-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MAGNO ARTEMIO PACAYA ACO

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca afectaciones a diversos derechos fundamentales, como la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal, entre otros derechos, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona aspectos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal por el cual fue condenado. Por ello, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración que se hiciera de las declaraciones de los agraviados y de las testimoniales, sin corroboración periférica y no compulsó en forma conjunta todos los medios probatorios; que las declaraciones de los agraviados no cumplen lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; y que la ejecutoria suprema confirmó la condena bajo los mismos argumentos fácticos y jurídicos de la primera instancia. En síntesis, se cuestiona la valoración y la suficiencia de los medios probatorios, el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto y las actuaciones de los órganos jurisdiccionales en el proceso penal. No obstante, estos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAIVA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
